

CAUSA PENAL 79/2014

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A 7 (SIETE) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

V I S T O, el estado que guarda la presente causa penal 79/2014, instruida en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en agravio de la menor **** , a quien se identificara así en lo subsecuente, como protección de sus datos personales, como principio general consagrado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con los artículos 16 párrafo I, y 40 párrafo XI, de la Convención sobre los derechos del Niño; para dictar sentencia definitiva, y:

R E S U L T A N D O

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

***** . quien al rendir su declaración preparatoria el día 30 de mayo de 2014, manifestó llamarse como ha quedado escrito, Mexicano, originario de ***** , Hidalgo y vecino de ***** Hidalgo, con domicilio en ***** sin número, ***** , Hidalgo, de ***** años de edad por haber nacido el 29 de Julio de **** , de estado civil ***** , de ocupación ***** , con ingresos económicos de \$1,000.00 semanales, si sabe leer y escribir por haber cursado la instrucción secundaria, es poco afecto a fumar, rara vez ingiere bebidas embriagantes , no conoce las drogas y los enervantes, sin apodo ni sobrenombre, el nombre de sus padres ***** Y ***** (AMBOS VIVEN), de religión ***** , es la primera vez que se encuentra detenido.

RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I. AVERIGUACIÓN PREVIA. El día 27 de agosto de 2013, se recibe llamada telefónica del oficial BELLO NAVA de la policía federal preventiva quien refiere que hubo un accidente en el cual hubo varias personas lesionadas entre ellas ***** , ***** y ***** quienes se encuentran hospitalizados en la clínica Tulancingo, así como el conductor de la colectiva ***** , asimismo ***** quien se encuentra hospitalizada en la clínica Santa María y al parecer **** , fue trasladada al Hospital General de esta ciudad, por lo que de inmediato se da cuenta al Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno adscrito al Hospital General de esta ciudad, y Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial. Foja 1. En la indagatoria se desahogaron diversos medios de prueba y el día 14 de abril de 2014, el Agente del Ministerio Público Determinador, a través de la Determinación resolvió ejercitar Acción Penal en contra de ***** , como probable responsable de la comisión de los delitos de **DAÑO EN LA PROPIEDAD CULPOSO** en agravio de ***** , y por el delito de **LESIONES CULPOSAS** en agravio de la menor **** Foja 115-124.

II. AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN. En fecha 22 de abril de 2014, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas sin detenido en este Juzgado, bajo la Causa Penal número 7972014. Foja 126-128. En fecha 30 de mayo de 2014, comparece previa citación ***** y se le decreta su detención constitucional y con esa misma fecha se lleva a cabo la declaración preparatoria de ***** , con las formalidades de ley. Foja 140-145. En fecha 4 de junio de 2014, se decreta el sobreseimiento por el delito de **DAÑO EN LA PROPIEDAD CULPOSO**, en atención de que ***** otorgó el perdón legal más amplio que en derecho procede a ***** . Foja 150.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 5 de junio de 2014, se resolvió la situación jurídica de ***** , en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó FORMAL PRISIÓN, como probable responsable de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS** en agravio de la menor **** Foja 152-159. En fecha 25 de junio de 2014, causo ejecutoria el sobreseimiento. Foja 163.

En fecha 23 de abril de 2015, se decretó el cierre de instrucción. Foja 272.

III. JUICIO. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 14 de mayo de 2015, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Foja 278-291. En fecha 8 de junio de 2015, la defensa exhibe sus conclusiones de no responsabilidad a favor de

*****. Foja 298-299. El día **13 de noviembre de 2015**, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que los mismos tuvieron verificativo: **sobre la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**; conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

En concordancia con lo anterior el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que señala:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

El **artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que indica:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

De Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger (principio pro honine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

Al efecto, es dable citar: Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXLI/2007 Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.
- 3) Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

- a) **Interpretación conforme el sentido amplio.** Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;
- c) **Inaplicación de la norma que menos beneficie** cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”

De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y testo establece:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los trataos, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos.”

Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:

A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizara este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. el estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la republica, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

C).- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA":

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

E).- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación

G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles,

primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, por lo que deben tener, sin distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.

Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:

“11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a los previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b) Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.
- c) Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.

Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:

c) Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

ii) Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.

Artículo 8. El derecho a la seguridad.

(a) Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las

autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

(b) El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.

(c) Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:

(i) evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;

(ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;

(iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza "que impidan el contacto";

(iv) arraigar al acusado; y

(v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.

Artículo 9. El derecho a la reparación.

(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicia informal y comunitarios tal como la justicia restaurativa.

(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento.

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para

asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

II. ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. Ilícito que de acuerdo a la acusación del Ministerio Público, esta previsto y sancionado por la correlación de los artículos 13 párrafo tercero, 98, 141 fracción VI último párrafo del Código Penal vigente en el Estado, que establecen:

Artículo 13. “Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la ley. Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales. Sólo es punible el delito doloso, salvo que la ley comine expresamente con pena al culposo”.

Artículo 98. “La punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga señalada sanción privativa de libertad, el delito culposo se sancionará con prisión de tres meses a diez años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica. Los límites de punibilidad privativa de libertad, en ningún caso podrán exceder de la mitad que correspondería al delito si fuere doloso, estándose siempre a lo previsto por el primer párrafo del artículo 28 de este Código. Cuando culposamente y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 141. Las lesiones que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, tendrán la siguiente punibilidad.

Fracción VI. De cuatro a diez años de prisión y multa de 40 a 400 días, cuando se produzca al agraviado incapacidad permanente total que lo imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

...

Si las lesiones a que se refiere este artículo, ponen en peligro la vida, la punibilidad que corresponda se aumentará en una mitad.

Atenta a dichas descripciones legales y de conformidad con el numeral 385 de la Ley adjetiva penal, los elementos a comprobar que se desprenden de las mismas son:

- a) la existencia de una acción realizada voluntariamente, consistente en la salud de la pasivo.
- b) la lesión al bien jurídico tutelado, en este caso es la salud.
- c) la relación de atribuibilidad.
- d) la realización culposa de la acción.
- e) el objeto material y sus características.

f) las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión.

Establecido lo anterior, se procederá a valorar las pruebas rendidas en el sumario de manera lógica y jurídica, en lo individual y en su conjunto, en términos de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Así tenemos que se acredita el cuerpo del delito que nos ocupa ante la existencia del primero de sus elementos típicos consistente en **la existencia de una acción humana y voluntaria desplegada por el sujeto activo del delito que cause alteración en la salud de la pasivo**, esto es que el día 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el conductor de la Vagoneta Toyota, al conducir lo hacía sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, pierde el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil Nissan Tsuru, que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando con ello un daño en su salud; lo cual se acredita con la **declaración de la menor **** (foja 106)** de 6 de diciembre de 2013, quien refirió: que es el caso que el día 27 de Agosto del año en curso siendo aproximadamente las seis de la tarde tomamos la colectiva mi mama ***** y yo en Singuilucan, ya que ya nos veníamos a nuestro domicilio, por lo que yo me senté en la parte de atrás de dónde va el chofer, me di cuenta que el chofer iba platicando con una chava, entramos normal a la autopista sentí que iba muy fuerte y seguía platicando con la chava, después recuerdo que la colectiva se volcó y dio de vueltas y eso es todo lo que recuerdo del accidente y que si es su deseo querellarse por el delito de lesiones culposas cometido en su agravio y en contra del conductor de la colectiva que ahora sé se llama ***** . Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la cual se desprende que la menor **** refiere que el 27 de Agosto de 2013, siendo aproximadamente las seis de la tarde tomaron la colectiva su mama ***** y ****, en Singuilucan, ya que ya se venían a su domicilio, por lo que, ****, se sentó en la parte de atrás de dónde va el chofer, se dio cuenta que el chofer iba platicando con una chava, entraron normal a la autopista sintió que iba muy fuerte y seguía platicando con la chava, después recuerda que la colectiva se volcó y dio de vueltas y eso es todo lo que recuerda del accidente y que si es su deseo querellarse por el delito de **LESIONES CULPOSAS** cometido en su agravio y en contra del conductor de la colectiva que ahora sabe se llama ***** .

Además, al **ampliar declaración **** (foja 207)** en fecha 21 de noviembre de 2014, agrego: que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que le acaban de leer y firmo su papa porque ella en ese momento no podía hacerlo y desea agregar que quiero que me paguen los daños, siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas que le formula la representante social, contesto a la 1.... como se encuentra de las lesiones que sufrió el día veintisiete de agosto del año dos mil trece. R. Mal porque tengo muy poco movimiento pues a veces no puedo hacer del baño por mí misma. 2.... si puede desplazarse por ella misma. R. No, porque me lo impide la fractura de los dedos de mi mano izquierda. 3.... si recibió atención médica con motivo de las lesiones que sufrió el día veintisiete de agosto del año dos mil trece. R. Si, en ***** , es Hospital. 4.... si sabe en dónde está el hospital*****. R. En la Ciudad de México, sin recordar la dirección. 4.... cuanto tiempo permaneció en el hospital ***** . R. Tres meses. 5.... si sabe el nombre del médico o médicos que la atendieron en el hospital que menciona? R. Solo recuerdo que es el doctor ***** nada más. 6.... si sabe si el doctor Cabrera tiene alguna especialidad especifica en la rama de la medicina. R. Si, en columna. 7.... si actualmente sigue recibiendo atención medica con motivo de las lesiones que sufrió el 27 de agosto del 2013. R. Si en *****8.... si puede decir qué tipo de atención médica sigue recibiendo en el hospital Magdalena de las Salinas. R. Me valoran cómo voy de movimiento, cómo van mis huesos de mi cervicales, nada más. 9... si sabe quién es el profesionista que la sigue atendiendo en ***** . R. Sí, el doctor ***** . Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que la menor ****, refiere que quiere que le paguen los daños y que actualmente de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013 se encuentra mal porque tiene muy poco movimiento, pues a veces no puede hacer del baño por ella misma y que no puede desplazarse por ella misma, porque se lo impide la fractura de los dedos de su mano izquierda y que si recibió atención médica con motivo de las lesiones que sufrió el día

veintisiete de agosto del año dos mil trece en ***** que es un Hospital y que se encuentra en la Ciudad de México, sin recordar la dirección, que estuvo ahí tres meses y que el doctor que la atendió se apellida Cabrera que tiene una especialidad en columna y que actualmente sigue recibiendo atención medica en ***** , la valoran para ver como va de movimiento, de sus huesos y de sus cervicales y que la atiende es el Doctor ***** .

Lo anterior, queda robustecido con la **inspección ministerial, fe de persona y lesiones (foja 8)** de 27 de agosto de 2013, en donde el Ministerio público se constituye al área de urgencias del hospital general donde se da fe de tener a la vista en una camilla a una persona del sexo femenino (****) de aproximadamente ***** años de edad, la cual presenta las siguientes lesiones: vendaje en brazo y mano izquierda, asimismo presenta gasa en parietal izquierdo, se aprecian múltiples escoriaciones en cara del lado izquierdo, así como en mano derecha, presenta aumento de volumen en región frontal, asimismo se observa salida de líquido color rojo de odio derecho, asimismo presenta ata quirúrgica color blanco con estampado azul y gris, presenta venocllisis en ambas manos así como oxígeno, así como diversos cables monitoreando sus signos vitales personas que se encuentra inconsciente y la cual se encuentra siendo atendida para ser trasladada de emergencia a la clínica de *****en la ciudad de México toda vez que su estado de salud es grave.

Diligencia que en razón de la autoridad practicante y en términos del numeral 226 y 193 del Código de Procedimientos Penales en vigor adquiere pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba lesiones propias del percance vial que tuvo el 27 de agosto de 2013.

Lesiones que fueran debidamente detalladas con el correspondiente **certificado de clasificación de lesiones**, suscrito por la Perito ***** (foja 113) de 6 de diciembre de 2013, quien concluyo: que la menor **** al momento de su exploración con lesiones que pusieron en peligro la vida, con pérdida definitiva del órgano (bazo), con incapacidad permanente y total que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el **certificado de sanidad (foja 262)** de 27 de febrero de 2015, suscrito por la Perito ***** , quien concluyo: que la menor **** , presenta: 1. Las lesiones que sufrió tuvieron secuelas que consisten en pérdida del bazo, vejiga e intestino neurogénicos, tetraplejia incompleta secundaria a lesión medular que condicionó discapacidad motriz en miembros superiores e inferiores y será dependiente de silla de ruedas de por vida con limitación para las actividades de la vida diaria severa y para la participación social que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. 2. Deberá continuar en rehabilitación concluyó su tratamiento de especialidad y rehabilitación quedando con secuelas permanentes por haber cumplido más de un año de terapia, sin embargo existe la posibilidad de requerir nuevo manejo quirúrgico a futuro. 3. Las lesiones que sufrió si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%.

Dictámenes que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor **** , presenta **lesiones que si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%.**

Aunado a lo anterior, se cuenta con la **testimonial de ***** (foja 4)** de fecha 27 de Agosto del año 2013, quien en lo que nos interesa, refirió: que siendo las 18:00 horas, tome la micro que iba para Pachuca, yo la tome en Singuilucan, yo iba con mi hija ***** de ***** años de edad, nosotros íbamos para nuestra casa por lo que esa colectiva que va para Pachuca nos deja cerca de la casa, y cuando ya íbamos en la colectiva cuando se da la vuelta en el retorno de la autopista México-Tuxpan como que se barrieron las llantas y eso fue todo lo que recuerdo ya que al parecer perdí el conocimiento y cuando desperté busque a mi hija pero yo estaba presionada con un asiento y alguien me ayudo a

sacarme de la combi ya que yo iba en el primer asiento de atrás y me trasladaron para acá, por lo que solicito que se proceda conforme a la ley... por mis lesiones y por las lesiones que presenta mi hija ***** de ***** años de edad quien viajaba conmigo. Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que siendo las 18:00 horas, tomo la micro que iba para Pachuca, ***** la tomo en Singuilucan, iba con su hija **** de ***** años de edad, iban para su casa, por lo que esa colectiva que va para Pachuca las deja cerca de la casa, y cuando ya iban en la colectiva, se da la vuelta en el retorno de la autopista México-Tuxpan como que se barrieron las llantas y eso fue todo lo que recuerda ya que al parecer perdió el conocimiento y cuando despertó busco a su hija pero ***** estaba presionada con un asiento y alguien la ayudo a sacarla de la combi ya que iba en el primer asiento de atrás y la trasladaron para acá, por lo que solicito que se proceda conforme a la ley por sus lesiones y por las de su hija **** de ***** años de edad quien viajaba con *****.

Probanzas que en su conjunto nos permiten tener por acreditada la acción en estudio consistente en que el sujeto activo del delito el 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al conducir la Vagoneta Toyota, lo hacía sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, perdiendo el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil ***** , que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando que la menor resultara con alteraciones en su salud, ya que iba en la vagoneta Toyota.

Actuar del sujeto activo del delito con el que **se lesionó al bien jurídico protegido**, que al caso lo constituye **la salud** de la pasivo, como se acredita con la **inspección ministerial, fe de persona y lesiones** de 27 de agosto de 2013, en donde el Ministerio público se constituye al área de urgencias del hospital general donde se da fe de tener a la vista en una camilla a una persona del sexo femenino (****) de aproximadamente ***** años de edad, la cual presenta las siguientes lesiones: vendaje en brazo y mano izquierda, asimismo presenta gasa en parietal izquierdo, se aprecian múltiples escoriaciones en cara del lado izquierdo, así como en mano derecha, presenta aumento de volumen en región frontal, asimismo se observa salida de líquido color rojo de odio derecho, asimismo presenta ata quirúrgica color blanco con estampado azul y gris, presenta venoclisis en ambas manos así como oxígeno, así como diversos cables monitoreando sus signos vitales personas que se encuentra inconsciente y la cual se encuentra siendo atendida para ser trasladada de emergencia a la clínica de ***** en la ciudad de México toda vez que su estado de salud es grave. Diligencia que en razón de la autoridad practicante y en términos del numeral 226 y 193 del Código de Procedimientos Penales en vigor adquiere pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba lesiones propias del percance vial que tuvo el 27 de agosto de 2013. Aunado con el **certificado de clasificación de lesiones**, suscrito por la Perito ***** de 6 de diciembre de 2013, quien concluyo: que la menor **** al momento de su exploración con lesiones que pusieron en peligro la vida, con pérdida definitiva del órgano (bazo), con incapacidad permanente y total que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Enlazado con el **certificado de sanidad** de 27 de febrero de 2015, suscrito por la Perito ***** , quien concluyo: que la menor **** , presenta: 1. Las lesiones que sufrió tuvieron secuelas que consisten en pérdida del bazo, vejiga e intestino neurogénicos, tetraplejia incompleta secundaria a lesión medular que condicionó discapacidad motriz en miembros superiores e inferiores y será dependiente de silla de ruedas de por vida con limitación para las actividades de la vida diaria severa y para la participación social que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. 2. Deberá continuar en rehabilitación concluyó su tratamiento de especialidad y rehabilitación quedando con secuelas permanentes por haber cumplido más de un año de terapia, sin embargo existe la posibilidad de requerir nuevo manejo quirúrgico a futuro. 3. Las lesiones que sufrió si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y

corresponde el 100%. Dictámenes que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ****, presenta **lesiones que si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%.**

Se enlaza a lo anterior con la **documental pública (foja 102)** consistente en el **original del historial clínico** de la menor ****, del que se advierte que la menor ingreso el 28 de agosto de 2013, al Instituto Mexicano del Seguro social con una impresión diagnostica de fractura expuesta del 3 y 4 dedo de la mano izquierda, la falange proximal de 2 dedos y media del tercer dedo; lesión medular tipo frankel a. Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, de la que se advierte que la menor ****, ingreso el 28 de agosto de 2013, al Instituto Mexicano del Seguro social con una impresión diagnostica de fractura expuesta del 3 y 4 dedo de la mano izquierda, la falange proximal de 2 dedos y media del tercer dedo; lesión medular tipo frankel a.

Igualmente se cuenta con la **documental pública (foja 168-169)** consistente en nota de alta expedida por la Unidad de Medicina Física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 21 de noviembre de 2013, a favor de la menor ****, suscrita y firmada por el doctor ***** de la que se advierte que la agraviada estuvo internada en dicha unidad médica del día 7 de octubre de 2013 al 21 de noviembre de 2013, recibiendo terapias de rehabilitación como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Asimismo se cuenta con la nota de alta expedida por la Unidad de Medicina Física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 7 de abril de 2014, a favor de la menor ****, suscrita y firmada por el doctor ***** de la que se advierte que la agraviada estuvo internada en dicha unidad médica del día 27 de febrero de 2014 al 7 de abril de 2014, recibiendo terapias de rehabilitación como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, de la que se advierte que la menor ****, estuvo en medicina física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social recibiendo terapia de rehabilitación por las lesiones que tuvo el día de los hechos 27 de agosto de 2013.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la **documental pública (foja 183-184)** consistente en nota de alta expedida por la Unidad de Medicina Física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 12 de septiembre de 2014 a favor de la menor ****, suscrita y firmada por la doctora ***** de la que se advierte que la agraviada estuvo internada en dicha unidad médica del día 7 de julio de 2013 al 12 de septiembre de 2014, recibiendo terapias de rehabilitación como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Asimismo se cuenta con la nota de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 4 de septiembre de 2014, a favor de la menor ****, suscrita y firmada por el doctor ***** de la que se advierte que el resumen clínico de la agraviada como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, de la que se advierte que la menor ****, estuvo en medicina física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social recibiendo terapia de rehabilitación por las lesiones que tuvo el día de los hechos 27 de agosto de 2013.

Probanzas que permiten acreditar la lesión al bien jurídico tutelado, que en este caso resulta ser la afectación en la salud de la pasivo, **enunciando las lesiones de la menor ****, como las que si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Parapleja es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%.**

De igual modo se acredita **la relación de atribuibilidad o nexo causal entre los dos elementos anteriores**, esto es; que la alteración en la salud de la pasivo, fue consecuencia del actuar desplegado por la activo del delito, ya que el 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al conducir la Vagoneta Toyota, lo hacía sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, perdiendo el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil *****, que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando que la menor resultara con alteraciones en su salud, ya que iba en la vagoneta Toyota, ocasionando que la pasivo ****, sufriera alteraciones en su salud, de las que diera fe el representante Social y que quedaron estas clasificadas en definitiva de las que **si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Parapleja es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%.**

Advirtiéndose también que la conducta del activo fue de realización **culposa**, tal como lo prevé el numeral 13 párrafo tercero, parte segunda, del Código Penal Vigente, ya que produjo el resultado típico que previó confiado en que no se produciría, ya que al conducir un vehículo automotor, infringiendo con ello un deber de cuidado que podía y debía observar según sus circunstancias personales, toda vez que de las constancias de autos se desprende que los hechos que dieran origen al presente procedimiento derivan de una conducta imprudente realizada por el activo del delito quien el 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al conducir la Vagoneta *****, lo hacía sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, perdiendo el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil *****, que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando que la menor resultara con alteraciones en su salud, ya que iba en la vagoneta *****. Ello es así, ya que de los medios de prueba que obran en autos se advierte que la imprudencia en que incurrió el activo fue conducir sin las medidas necesarias de precaución, lo que hizo que se saliera del arroyo de circulación y volcara la vagoneta ***** en donde viajaba la ofendida, lo que ocasiono que se impactara con un automóvil *****, lo cual se robustece con el **dictamen técnico de hecho de tránsito 042/2013 (foja 10)** suscrito y ratificado por el oficial ***** y el policía tercero *****, del que se advierte, que las causas determinantes, fueron: que transitaba el vehículo 1 (tipo panel, marca Toyota, modelo 2011, color blanco, numero de identificación JTFPX22P8B0029062, placas de circulación 015611G) de norte a sur con dirección a límite de estados Hidalgo/México, en tangente ascendente, vía de cuatro carriles de circulación dos para cada sentido, con rayas centrales, discontinuas y laterales continuas delimitadoras de carriles y espacio central divisor de los mismos con acotamientos, manejando su conductor a mayor velocidad de la que le permite su seguridad sobre piso mojado y resbalosos por lluvia, perdiendo el control de la dirección del vehículo cruzando el espacio central divisor a su izquierda, volcándose, chocando contra la parte central del vehículo 2 (tipo Sedan, marca *****, modelo *****, color *****, número de identificación *****, con placas de circulación *****) que transitaba sobre su carril con dirección opuesta a Singuilucan hidalgo quedando finalmente el vehículo 1 sobre su toldo transversal al eje del camino y el vehículo 2 paralelo al eje de la vía y en el lugar del impacto. Documento con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

Enlazado con el **dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre (foja 38-61)** suscrito por el Ingeniero ***** de fecha 28 de agosto de 2013, quien refiriendo

que el **problema planteado** es determinar las causas y la mecánica del hecho que se investiga, concluyendo que el hecho se debió a que: el conductor de la ***** , al conducir lo hacía sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, pierde el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil ***** , que circulaba en su carril correspondiente.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se desprende que la *****al conducir sin las medidas de precaución, pierde el control, de su dirección, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo, donde resulto lesionada la ofendida en merito.

Con lo expuesto, es evidente que el acusado obro de manera culposa, pues produjo el resultado típico (lesiones) que previó confiado en que no se produciría, pues es del conocimiento común que al conducir un vehículo automotor se deben de observar las medidas necesarias de precaución como lo es precisamente, no ir a exceso de velocidad, infringió ese deber de cuidado que podía y debía observar, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, el que establece: **Artículo 135**. No obstante los límites de velocidad genéricos señalados por el artículo anterior o los específicos que fijen los dispositivos para el control del tránsito para determinados tramos de la vía federal, los conductores limitarán su velocidad, tomando en cuenta las condiciones de tránsito, las de la vía federal y las del vehículo, así como las climatológicas que afecten la visibilidad y la adherencia a la superficie de rodamiento.

De la transcripción del referido numeral se advierte que prevé que los conductores deberán limitar su velocidad, tomando en cuenta las condiciones de tránsito, las de la vía federal y las del vehículo, así como las climatológicas que afecten la visibilidad, ya que de acuerdo al dictamen oficial en tránsito terrestre, queda de manifiesto que el hecho se debió a que el conductor de la ***** , al conducir lo hacía sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, pierde el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil ***** , que circulaba en su carril correspondiente, encuadrando su actuar en lo dispuesto por el numeral 13 párrafo tercero, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

Por lo que hace al **objeto material y sus características** este se encuentra constituido por la menor pasivo ****, por ser sobre quien directamente recayó la conducta realizada por el activo, tal como se advierte de su propia declaración, quien señalo como es que fue el conductor de la vagoneta en la que viajaba volcó y dio vueltas, causándole alteraciones en su salud; manifestaciones de la pasivo que se ven corroboradas con el **dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre** del que se desprende que fue precisamente el inculpado quien perdió el control de su dirección, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, causándole con ello alteración en la salud de ****, imputación que se ve corroborada con el contenido de la **inspección ministerial, fe de persona y lesiones** de 27 de agosto de 2013, en donde el Ministerio público se constituye al área de urgencias del hospital general donde se da fe de tener a la vista en una camilla a una persona del sexo femenino (****) de aproximadamente ***** años de edad, la cual presenta las siguientes lesiones: vendaje en brazo y mano izquierda, asimismo presenta gasa en parietal izquierdo, se aprecian múltiples escoriaciones en cara del lado izquierdo, así como en mano derecha, presenta aumento de volumen en región frontal, asimismo se observa salida de líquido color rojo de odio derecho, asimismo presenta ata quirúrgica color blanco con estampado azul y gris, presenta venoclisis en ambas manos así como oxígeno, así como diversos cables monitoreando sus signos vitales personas que se encuentra inconsciente y la cual se encuentra siendo atendida para ser trasladada de emergencia a la clínica de Magdalena de las salinas en la ciudad de México toda vez que su estado de salud es grave. Diligencia que en razón de la autoridad practicante y en términos del numeral 226 y 193 del Código de Procedimientos Penales en vigor adquiere

pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba lesiones propias del percance vial que tuvo el 27 de agosto de 2013. Aunado con el **certificado de clasificación de lesiones**, suscrito por la Perito ***** de 6 de diciembre de 2013, quien concluyo: que la menor **** al momento de su exploración con lesiones que pusieron en peligro la vida, con pérdida definitiva del órgano (bazo), con incapacidad permanente y total que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Enlazado con el **certificado de sanidad** de 27 de febrero de 2015, suscrito por la Perito ***** , quien concluyo: que la menor ****, presenta: 1. Las lesiones que sufrió tuvieron secuelas que consisten en pérdida del bazo, vejiga e intestino neurogénicos, tetraplejia incompleta secundaria a lesión medular que condicionó discapacidad motriz en miembros superiores e inferiores y será dependiente de silla de ruedas de por vida con limitación para las actividades de la vida diaria severa y para la participación social que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. 2. Deberá continuar en rehabilitación concluyó su tratamiento de especialidad y rehabilitación quedando con secuelas permanentes por haber cumplido más de un año de terapia, sin embargo existe la posibilidad de requerir nuevo manejo quirúrgico a futuro. 3. Las lesiones que sufrió si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%. Dictámenes que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ****, presenta **lesiones que si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%.**, por lo que en efecto se acredita que fue la menor **** quien resintió de manera directa los efectos de la conducta imprudente desplegada por el activo del delito.

En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los hechos ocurrieron el 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al conducir el activo del delito la Vagoneta Toyota, sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, perdiendo el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil Nissan Tsuru, que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando que la menor resultara con alteraciones en su salud, ya que iba en la vagoneta Toyota, ocasionando que la pasivo ****, sufriera alteraciones en su salud, de las que diera fe el representante Social y que quedaron estas clasificadas en definitiva de las que **si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%**, ello al infringir un deber de cuidado que podía y debía observar, según sus circunstancias personales al conducir un vehículo automotor, al inobservar lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Con lo anterior, a juicio de esta resolutora se acreditan los elementos **TÍPICOS** del delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por el artículo 141 Fracción VI, último párrafo del Código Penal Vigente, sin que sea necesario entrar al estudio del resto de los elementos del delito, previstos por el numeral 385 de la ley adjetiva penal, porque el tipo penal no los exige para su comprobación. Se acredita que los hechos son **ANTI JURÍDICOS**, porque no existe causa de justificación ni licitud en el actuar del activo, ni excusa absolutoria que los ampare. Se acredita la **CULPABILIDAD** de la sujeto activo por ser imputable y tener la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, estando en todo momento en posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma penal, sin embargo decide infringirla al violentar un deber de cuidado que podía y debía observar al conducir un vehículo automotor, según sus condiciones personales.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. Se cuenta con la imputación que hace la menor **** de 6 de diciembre de 2013, quien refirió: que es el caso que el día 27 de Agosto del año en curso siendo aproximadamente las seis de la tarde tomamos la colectiva mi mama ***** y yo en Singuilucan, ya que ya nos veníamos a nuestro domicilio, por lo que yo me senté en la parte de atrás de dónde va el chofer, me di cuenta que el chofer iba platicando con una chava, entramos normal a la autopista sentí que iba muy fuerte y seguía platicando con la chava, después recuerdo que la colectiva se volcó y dio de vueltas y eso es todo lo que recuerdo del accidente y que si es su deseo querellarse por el delito de lesiones culposas cometido en su agravio y en contra del conductor de la colectiva que ahora sé se llama *****. Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la cual se desprende que la menor **** refiere que el 27 de Agosto de 2013, siendo aproximadamente las seis de la tarde tomaron la colectiva su mama ***** y ****, en Singuilucan, ya que ya se venían a su domicilio, por lo que, ****, se sentó en la parte de atrás de dónde va el chofer, se dio cuenta que el chofer iba platicando con una chava, entraron normal a la autopista sintió que iba muy fuerte y seguía platicando con la chava, después recuerda que la colectiva se volcó y dio de vueltas y eso es todo lo que recuerda del accidente y que si es su deseo querellarse por el delito de **LESIONES CULPOSAS** cometido en su agravio y en contra del conductor de la colectiva que ahora sabe se llama *****. Además, al **ampliar declaración** **** en fecha 21 de noviembre de 2014, agrego: que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que le acaban de leer y firmo su papa porque ella en ese momento no podía hacerlo y desea agregar que quiero que me paguen los daños, siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas que le formula la representante social, contesto a la 1.... como se encuentra de las lesiones que sufrió el día veintisiete de agosto del año dos mil trece. R. Mal porque tengo muy poco movimiento pues a veces no puedo hacer del baño por mí misma. 2.... si puede desplazarse por ella misma. R. No, porque me lo impide la fractura de los dedos de mi mano izquierda. 3.... si recibió atención médica con motivo de las lesiones que sufrió el día veintisiete de agosto del año dos mil trece. R. Si, en Magdalena de las Salinas, es Hospital. 4.... si sabe en dónde está el hospital Magdalena de las Salinas. R. En la Ciudad de México, sin recordar la dirección. 4.... cuanto tiempo permaneció en el hospital Magdalena de las Salinas. R. Tres meses. 5.... si sabe el nombre del médico o médicos que la atendieron en el hospital que menciona? R. Solo recuerdo que es el doctor Cabrera nada más. 6.... si sabe si el doctor Cabrera tiene alguna especialidad especifica en la rama de la medicina. R. Si, en columna. 7.... si actualmente sigue recibiendo atención medica con motivo de las lesiones que sufrió el 27 de agosto del 2013. R. Si en Magdalena. 8.... si puede decir qué tipo de atención médica sigue recibiendo en el hospital Magdalena de las Salinas. R. Me valoran cómo voy de movimiento, cómo van mis huesos de mi cervicales, nada más. 9.... si sabe quién es el profesionista que la sigue atendiendo en Magdalena de las Salinas. R. Sí, el doctor Cabrera. Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que la menor ****, refiere que quiere que le paguen los daños y que actualmente de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013 se encuentra mal porque tiene muy poco movimiento, pues a veces no puede hacer del baño por ella misma y que no puede desplazarse por ella misma, porque se lo impide la fractura de los dedos de su mano izquierda y que si recibió atención médica con motivo de las lesiones que sufrió el día veintisiete de agosto del año dos mil trece en Magdalena de las Salinas que es un Hospital y que se encuentra en la Ciudad de México, sin recordar la dirección, que estuvo ahí tres meses y que el doctor que la atendió se apellida Cabrera que tiene una especialidad en columna y que actualmente sigue recibiendo atención medica en Magdalena de las Salinas, la valoran para ver como va de movimiento, de sus huesos y de sus cervicales y que la atiende es el Doctor *****.

Lo que revela un señalamiento directo hecho por la propia ofendida **** quien refirió que el 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al conducir el activo del delito la ****, sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, perdiendo el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil Nissan Tsuru, que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando que la menor resultara con alteraciones en su salud, ya que iba en la vagoneta *****; resultando verosímil su

declaración al encontrarse corroborados con otros medios de prueba, en el sentido de que efectivamente el día de los hechos la ofendida ****, resultara con alteraciones en su salud, ya que así quedo acreditado con la **testimonio de ******* de fecha 27 de Agosto del año 2013, quien en lo que nos interesa, refirió: que siendo las 18:00 horas, tome la micro que iba para Pachuca, yo la tome en Singuilucan, yo iba con mi hija ***** de ***** años de edad, nosotros íbamos para nuestra casa por lo que esa colectiva que va para Pachuca nos deja cerca de la casa, y cuando ya íbamos en la colectiva cuando se da la vuelta en el retorno de la autopista México-Tuxpan como que se barrieron las llantas y eso fue todo lo que recuerdo ya que al parecer perdí el conocimiento y cuando desperté busque a mi hija pero yo estaba presionada con un asiento y alguien me ayudo a sacarme de la combi ya que yo iba en el primer asiento de atrás y me trasladaron para acá, por lo que solicito que se proceda conforme a la ley... por mis lesiones y por las lesiones que presenta mi hija ***** de ***** años de edad quien viajaba conmigo. Declaración a la que se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que siendo las 18:00 horas, tomo la micro que iba para Pachuca, ***** la tomo en Singuilucan, iba con su hija **** de ***** años de edad, iban para su casa, por lo que esa colectiva que va para Pachuca las deja cerca de la casa, y cuando ya iban en la colectiva, se da la vuelta en el retorno de la autopista México-Tuxpan como que se barrieron las llantas y eso fue todo lo que recuerda ya que al parecer perdió el conocimiento y cuando despertó busco a su hija pero ***** estaba presionada con un asiento y alguien la ayudo a sacarla de la combi ya que iba en el primer asiento de atrás y la trasladaron para acá, por lo que solicito que se proceda conforme a la ley por sus lesiones y por las de su hija **** de ***** años de edad quien viajaba con ***** . Enlazado con la **inspección ministerial, fe de persona y lesiones** de 27 de agosto de 2013, en donde el Ministerio público se constituye al área de urgencias del hospital general donde se da fe de tener a la vista en una camilla a una persona del sexo femenino (****) de aproximadamente ***** años de edad, la cual presenta las siguientes lesiones: vendaje en brazo y mano izquierda, asimismo presenta gasa en parietal izquierdo, se aprecian múltiples escoriaciones en cara del lado izquierdo, así como en mano derecha, presenta aumento de volumen en región frontal, asimismo se observa salida de líquido color rojo de odio derecho, asimismo presenta ata quirúrgica color blanco con estampado azul y gris, presenta venoclisis en ambas manos así como oxígeno, así como diversos cables monitoreando sus signos vitales personas que se encuentra inconsciente y la cual se encuentra siendo atendida para ser trasladada de emergencia a la clínica de Magdalena de las salinas en la ciudad de México toda vez que su estado de salud es grave. Diligencia que en razón de la autoridad practicante y en términos del numeral 226 y 193 del Código de Procedimientos Penales en vigor adquiere pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba lesiones propias del percance vial que tuvo el 27 de agosto de 2013. Aunado con el **certificado de clasificación de lesiones**, suscrito por la Perito ***** de 6 de diciembre de 2013, quien concluyo: que la menor **** al momento de su exploración con lesiones que pusieron en peligro la vida, con pérdida definitiva del órgano (bazo), con incapacidad permanente y total que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Enlazado con el **certificado de sanidad** de 27 de febrero de 2015, suscrito por la Perito ***** , quien concluyo: que la menor ****, presenta: 1. Las lesiones que sufrió tuvieron secuelas que consisten en pérdida del bazo, vejiga e intestino neurogénicos, tetraplejia incompleta secundaria a lesión medular que condicionó discapacidad motriz en miembros superiores e inferiores y será dependiente de silla de ruedas de por vida con limitación para las actividades de la vida diaria severa y para la participación social que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. 2. Deberá continuar en rehabilitación concluyó su tratamiento de especialidad y rehabilitación quedando con secuelas permanentes por haber cumplido más de un año de terapia, sin embargo existe la posibilidad de requerir nuevo manejo quirúrgico a futuro. 3. Las lesiones que sufrió si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%. Dictámenes que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia y del que se advierte que la menor ****, presenta

lesiones que si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Parapleja es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%.

Se enlaza a lo anterior con la **documental pública** consistente en el **original del historial clínico** de la menor ****, del que se advierte que la menor ingreso el 28 de agosto de 2013, al Instituto Mexicano del Seguro social con una impresión diagnostica de fractura expuesta del 3 y 4 dedo de la mano izquierda, la falange proximal de 2 dedos y media del tercer dedo; lesión medular tipo frankel a. Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, de la que se advierte que la menor ****, ingreso el 28 de agosto de 2013, al Instituto Mexicano del Seguro social con una impresión diagnostica de fractura expuesta del 3 y 4 dedo de la mano izquierda, la falange proximal de 2 dedos y media del tercer dedo; lesión medular tipo frankel a. Aunado con la **documental pública** consistente en nota de alta expedida por la Unidad de Medicina Física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 21 de noviembre de 2013, a favor de la menor ****, suscrita y firmada por el doctor ***** de la que se advierte que la agraviada estuvo internada en dicha unidad médica del día 7 de octubre de 2013 al 21 de noviembre de 2013, recibiendo terapias de rehabilitación como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Asimismo se cuenta con la nota de alta expedida por la Unidad de Medicina Física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 7 de abril de 2014, a favor de la menor ****, suscrita y firmada por el doctor ***** de la que se advierte que la agraviada estuvo internada en dicha unidad médica del día 27 de febrero de 2014 al 7 de abril de 2014, recibiendo terapias de rehabilitación como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, de la que se advierte que la menor ****, estuvo en medicina física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social recibiendo terapia de rehabilitación por las lesiones que tuvo el día de los hechos 27 de agosto de 2013. Robustecido con la **documental pública** consistente en nota de alta expedida por la Unidad de Medicina Física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 12 de septiembre de 2014 a favor de la menor ****, suscrita y firmada por la doctora ***** de la que se advierte que la agraviada estuvo internada en dicha unidad médica del día 7 de julio de 2013 al 12 de septiembre de 2014, recibiendo terapias de rehabilitación como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Asimismo se cuenta con la nota de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la delegación Norte, México, D.F., en fecha 4 de septiembre de 2014, a favor de la menor ****, suscrita y firmada por el doctor ***** de la que se advierte que el resumen clínico de la agraviada como consecuencia de las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013. Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, de la que se advierte que la menor ****, estuvo en medicina física y rehabilitación Región centro del Instituto Mexicano del Seguro Social recibiendo terapia de rehabilitación por las lesiones que tuvo el día de los hechos 27 de agosto de 2013.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la **declaración indagatoria de ***** (foja 30)** de 28 de agosto de 2013, en la cual hizo uso de su derecho y se abstuvo de declarar, circunstancia que si bien no le perjudica toda vez que implica el uso de una garantía constitucional, no menos cierto es que tampoco le beneficia en el sentido de que no representa medio de prueba que sirva para desvirtuar las pruebas que obran en autos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 492, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 376, con la

voz y texto siguientes: "**CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile.

Además, al rendir **declaración preparatoria ***** (141-145)** de 30 de mayo de 2014, de la que se advierte: que ese día me tocó salir de Singuilucan hacia Pachuca como a las seis y veinte, y ese día está el clima, estaba lloviendo y entre a la autopista normal como estaba lloviendo y entre a la autopista normal como estaba lloviendo había un poco de neblina y la carretera estaba resbalosa ese tramo es muy resbaloso y yo iba platicando con una muchacha que iba para la universidad y me iba platicando que tenía clases y entraba a las siete y media, entonces ya llegando al tramo del accidente yo sentí que la camioneta se coleo ya no supe que hacer y mi única reacción fue pisarle el freno, y cuando pise el freno la camioneta se derrapo, y fue cuando perdí el control, iba como a una velocidad como de 90 a 95 más o menos y fue cuando se voltio y ya no me di cuenta hasta que salí de la camioneta y eso fue todo y también a lo mejor fue un poco el desgaste que traían las llantas porque no estaban en condiciones.

Por lo que dicha declaración tiene valor de confesión de conformidad con lo que dispone el numeral 197 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como también reúnen los requisitos establecidos en el numeral 227 del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de que ***** rinde su declaración con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, asistido debidamente por su defensor, aceptando el hecho que se le atribuye como propio, tal y como se ha venido refiriendo en el presente razonamiento, en consecuencia, dicha declaración alcanza el rango de confesión, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época, Registro: 218732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/20, Página: 47.

CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo que de la adminiculación armónica del caudal probatorio, nos permite arribar a la conclusión de que ***** , el 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al conducir la Vagoneta Toyota, sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, perdiendo el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil Nissan Tsuru, que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando que la menor resultara con alteraciones en su salud, ya que iba en la vagoneta Toyota, ocasionando que la pasivo ****, sufriera alteraciones en su salud, de las que diera fe el representante Social y que quedaron estas clasificadas en definitiva de las que **si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%**, ello al infringir un deber de cuidado que podía y debía observar, según sus circunstancias personales al conducir un vehículo automotor, al inobservar lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; revelando que ***** , **actuó por si mismo, como agente material del delito y de manera unitaria, en términos del numeral 16 fracción II del Código Penal vigente.**

Con lo que a juicio de quien resuelve se tiene acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS** cometido en agravio de la menor ****

V. PUNICION. En términos del numeral 92 del Código Penal vigente, toca ahora individualizar la pena aplicable al caso concreto, así tenemos:

En cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídicamente protegido, que en el asunto en estudio, se acredita que resulto afectada la salud de la menor de edad **** siendo considerable el daño causado esto en razón de la naturaleza de las lesiones provocadas.

En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los hechos ocurrieron cuando ****, el 27 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, en la carretera Pirámides-Tulancingo, a la altura del kilómetro 68+900 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al conducir la Vagoneta Toyota, sin las medidas necesarias de precaución, por lo que al aproximarse a la altura del kilómetro 68+900, perdiendo el control de su dirección hacia su izquierda, saliéndose del arroyo de circulación, volcándose sobre su costado izquierdo y girando sobre su eje longitudinal, invadiendo el espacio divisor y la vía de circulación del extremo este, impactando su costado superior derecho, contra la parte delantera del automóvil Nissan Tsuru, que circulaba en su carril correspondiente, ocasionando que la menor resultara con alteraciones en su salud, ya que iba en la vagoneta Toyota, ocasionando que la pasivo ****, sufriera alteraciones en su salud, de las que diera fe el representante Social y que quedaron estas clasificadas en definitiva de las que **si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades permanentes contenida en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%**, ello al infringir un deber de cuidado que podía y debía observar, según sus circunstancias personales al conducir un vehículo automotor, al inobservar lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

En cuanto a la forma y grado de responsabilidad de ****, este actuó por si mismo, como agente material del delito y de manera unitaria, en términos del numeral 16 fracción II del Código Penal vigente. Hecho que derivo de una imprudencia meramente humana, derivada del manejo de vehículos automotores, en la que el activo produjo el resultado típico que previo confiando en que no se produciría, lo que hace considerar que será una experiencia que producirá recapitación y enmienda.

En cuanto a las particularidades de la ofendida, dijo ser originaria de ****, Hidalgo, con domicilio ubicado en Calle **** Hidalgo, soltera, sabe leer y escribir por haber cursado tercer año de secundaria, católica, **** años de edad.

En cuanto a la culpabilidad de ****, este es imputable pues tiene 33 años de edad por haber nacido el ** de Julio de ****, de estado civil unión libre, de ocupación obrero, con ingresos económicos de \$1,000.00 semanales, si sabe leer y escribir por haber cursado la instrucción secundaria, lo que permite acreditar que tiene la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, estando en todo momento en posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma penal y sin embargo decide infringirla, al producir un resultado típico que previo confiando en que no se produciría.

No hay pruebas que acrediten que **** pertenezca a algún grupo étnico indígena.

En este contexto, la suscrita estima en **EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA TENDIENTE A LA MINIMA** el grado de reprochabilidad a la conducta de ****.

Ahora bien, debe hacerse hincapié en que, en una correcta interpretación a lo dispuesto por el normativo 98 del Código Penal Vigente en la Entidad, tenemos que el mismo prevé reglas de punibilidad diversas para los delitos culposos, según sea el caso de que el doloso se sancione o no con pena privativa de libertad.

Es decir, si el ilícito culposo es sancionado con pena que no es privativa de libertad, se debe imponer la mitad de que correspondería al delito doloso, ello, de acuerdo a la primer hipótesis contenida en el artículo de referencia.

Y si el injusto penal doloso se sanciona con prisión, entonces los límites de punibilidad para el perpetrado en forma culposa es de tres meses a diez años (salvo que la codificación sustantiva contenga pena específica), por ello, dicho artículo estipula muy claramente que los

limites de punibilidad no pueden ser superiores a la mitad que le corresponda al delito doloso de referencia.

Por ello, se toma la prevista en el delito de LESIONES CULPOSAS previsto en el artículo 141 Fracción VI último párrafo del Código Penal vigente en el Estado, mismo que prevé una pena de 4 cuatro a 10 diez años de prisión y multa de 40 a 400 días; la cual, se **umentara una mitad mas**, en atención de que las lesiones pusieron en peligro la vida de la menor ofendida; por lo que las penas oscilarían entre 6 seis a 15 quince años de prisión y multa de 60 a 600 días; sin embargo, atendiendo al numeral 98 del Código Penal vigente, la punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente, luego entonces la pena oscilaría de **3 tres años a 7 siete años 6 seis meses y multa de 30 a 300 días**, pena a la que aplicando el grado de culpa previamente establecido, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al enjuiciado *********, por la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS a sufrir una pena de prisión de 3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES 22 VEINTIDOS DIAS Y MULTA DE 63 DIAS DE SALARIO MINIMO**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado, el cual era de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), por día, al momento de los hechos (2013), que multiplicados por los días multa impuestos arroja la cantidad total **\$3,866.94 (tres mil ochocientos sesenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos)**.

VI. AMONESTACIÓN. En términos del artículo 50 del Código Penal Vigente, amonéstese al sentenciado *********, al momento de notificarle el auto que declare ejecutoriada esta resolución, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIOS. En este aspecto procedo en términos de los numerales 272 y 274 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se cuenta con lo siguiente:

A foja 233 obra una factura numero 1271 de fecha 15 de octubre de 2015, expedida por ortopedia San Pablo a favor de ********, por la cantidad de \$2,668.00 (dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con cero centavos), por concepto de un par de férulas de polipropileno y una férula de mano derecha.

A foja 234 obra una factura numero 20151 de fecha 17 de diciembre de 2013, a favor de ********, por la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos con cero centavos).

A foja 260 obra una factura numero 21711 de 27 de marzo de 2015, a favor de ********, por la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos con cero centavos).

Documentales que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria y de las que se advierte que la ofendida ********, ha erogado diversas cantidades de dinero por las lesiones que sufrió el 27 de agosto de 2013.

En consecuencia a lo anterior, es procedente condenar y se **CONDENA** a ********* a la cantidad de **\$6,168.00 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS)**, por concepto de reparación del daño a favor de ********, a través de su legítimo representante, derivado de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en su agravio.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 37 fracción I del Código Penal vigente, dicha cantidad debe actualizarse a la presente fecha, por lo que se toma en cuenta el índice nacional de precios al consumidor del mes de julio de dos mil trece, que es el inmediato anterior al en que ocurren los hechos y era de 108.609, así como el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de 2015 (mes inmediato anterior a esta resolución, en atención de que no se encuentra publicado todavía el mes de diciembre) que es de 118.051, se dividen entre si dichos índices y resulta el factor 1.089, que se multiplica por la cantidad a actualizar que es de \$6,168.00, dando como resultado la cantidad actualizada de **\$6,716.95 (seis mil setecientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos)**, que es la cantidad que se condena a pagar a *********, por concepto de reparación del daño, derivada de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en agravio de la menor ********, y a favor de ésta, a través de

su legítimo representante, en términos del numeral 42 fracción I, del Código Penal vigente, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que el sentenciado realice efectivamente su pago.

Ahora bien, en autos cuenta con el **certificado de sanidad** de fecha 27 de Febrero del año 2015, en donde establece que las lesiones que sufrió la menor ofendida tuvieron secuelas que consisten en pérdida del bazo, vejiga e intestino neurogénicos, tetraplejia incompleta secundaria a lesión medular que condicionó discapacidad motriz en miembros superiores e inferiores, con limitación para las actividades de la vida diaria severa y para la participación social que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida y que las lesiones que sufrió **si dejaron incapacidad permanente que de acuerdo a la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes contenida en la ley federal del trabajo en su artículo 514 fracción 260 Paraplejia es equivalente a la secuela que tiene la menor y corresponde el 100%**, situación por la cual la incapacidad antes señalada y que fue establecida por la perito oficial M.C.L. ***** , establece un total del 100% de incapacidad funcional para la ofendida en mención; ahora bien, los artículos 492 y 495 de la Ley Federal de Trabajo, establecen: "**Art. 492.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total..." y "**Art.495-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."

Por lo tanto, a las lesiones producidas a la menor ofendida **** le corresponde un 100% de los mil noventa y cinco días de salario mínimo que establece el numeral antes citado, aunado a que tenemos que el salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión de los hechos equivale a \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), en atención a que los hechos se suscitaron en el mes de agosto del año 2013; por lo tanto, tenemos que el resultado del 100% de 1095 días de salario mínimo asciende a la cantidad de **\$67,211.10 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS)**, y siendo que de conformidad con lo que dispone el numeral 38 del Código Penal en vigor, tratándose de los delitos de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas para cuantificar el monto de la reparación de daños y perjuicios su Señoría debe tomar el **TRIPLE DE LA INDEMNIZACIÓN SEÑALADA POR LA TABULACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, y atendiendo al hecho de que el artículo 37 señala que la reparación de daños y perjuicios comprende entre otras cosas la indemnización del daño material y moral causados; en consecuencia tenemos que ***** , deberá pagar la cantidad total de **\$201,633.30 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS)**, por concepto de indemnización a favor de ****, a través de su legítimo representante, derivado de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en su agravio.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 37 fracción I del Código Penal vigente, dicha cantidad debe actualizarse a la presente fecha, por lo que se toma en cuenta el índice nacional de precios al consumidor del mes de julio de dos mil trece, que es el inmediato anterior al en que ocurren los hechos y era de 108.609, así como el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de 2015 (mes inmediato anterior a esta resolución, en atención de que no se encuentra publicado todavía el mes de diciembre) que es de 118.051, se dividen entre si dichos índices y resulta el factor 1.089, que se multiplica por la cantidad a actualizar que es de \$201,633.30, dando como resultado la cantidad actualizada de **\$219,578.66 (doscientos diecinueve mil quinientos setenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos)**, que es la cantidad que se condena a pagar a ***** , por concepto de indemnización, derivada de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en agravio de la menor ****, y **a favor de ésta**, a través de su legítimo representante, en términos del numeral 42 fracción I, del Código Penal vigente, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que el sentenciado realice efectivamente su pago.

Así también, respecto del concepto de perjuicios, derivado de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en agravio de la menor ofendida ****, se **ABSUELVE A *******, de su pago al no existir prueba que cuantifique su monto.

VIII. BENEFICIOS. De conformidad con los artículos 78 fracción II, 80 y 81, del código Penal vigente, la suscrita juzgadora considera conveniente conceder a

***** , el beneficio de la conmutación de la pena, sustituyendo la pena de prisión que es de 3 tres años 6 seis meses 22 veintidós días por una multa de 324 días, equivalente a la cuarta parte de la pena de prisión que le resta por cumplir en días, que deberá pagarse a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos) por día, que era el salario mínimo vigente en la época de los hechos (2013) y equivale a la cantidad de \$19,887.12 (diecinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con doce centavos), o bien, a su elección, por 324 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, que deberán cumplirse en la Presidencia Municipal de Santo Tomas, municipio de Zempoala, Hidalgo, que es el lugar de residencia del sentenciado, consistente en la prestación de servicios no remunerados, que deberán llevarse a cabo dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente principal de ingresos para el sentenciado y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, es decir tres jornadas de trabajo a la semana, de tres horas cada jornada, sin que dichas jornadas puedan ser humillantes o denigrantes para el sentenciado. En el entendido de que la pena multa es independiente a la multa por conmutación, y para que proceda el beneficio concedido, el hoy sentenciado deberá previamente haber pagado o garantizado la pena multa y reparación de daños, pudiendo acogerse al beneficio concedido en cualquier momento, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro: 208,100. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 86-2, Febrero de 1995. Tesis: XIX.2o. J/6. Página: 61. **PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en sustitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías.

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO. En términos de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución General de la República y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: *“El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales”*, por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito **dentro del termino de tres días** a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Sin embargo, respecto a la menor víctima ****, toda vez que la privacidad de los niños víctimas y testigos de delitos se debe proteger como asunto de primera importancia y toda información relativo al involucramiento del niño en el proceso de justicia debe ser protegida, manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo dentro del proceso de justicia; como lo estipula el numeral 6 de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, es por lo que, en cuanto a la menor víctima referida, sus datos personales no deberán ser publicado.

X. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado ***** , ya que no se

trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

“Artículo 49.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se esta en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una

pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos de los sentenciados no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 177988. 1 de 1. PRIMERA SALA Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 128. Jurisprudencia (Penal) [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 128.

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

En efecto, el citado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí esta autoridad no agrava la pena individualizada, sino que solo reconoce el carácter accesorio, necesario o indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgredí el principio de non reformatio in peius.

Sustenta la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: 1a./J. 133/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 164888. 1 de 1. PRIMERA SALA Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 858. Jurisprudencia (Penal) [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 858.

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR

SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: "**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**", que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesoria que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesoria. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, **durante el tiempo de la condena**, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

Por los motivos y consideraciones expuestos y con fundamento en la jurisprudencia invocada y en los artículos 1º, 14, 16, 20, 21 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8, 13, párrafo tercero, parte segunda, 16 fracción II, 28, 29, 32, 33, 35, 37 fracción I, 38, 50, 76, 78 fracción II, 80, 81, 92, 98, 136, 140 y 141 Fracción VI último párrafo del Código Penal vigente en el Estado; 1, 2, 7, 10, 12, 21, 23, 219 a 228, 272, 274, 385, 386, 437 a 440 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Hidalgo; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo es de sentenciarse y se:

S E N T E N C I A :

PRIMERO. Esta autoridad ha sido y es competente para resolver en definitiva esta causa penal.

SEGUNDO. El acusado ***** de generales conocidos y transcritos, **SI** es penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS** cometidas en agravio de la menor ****, por lo que, se le **CONDENA a sufrir una pena de prisión de 3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES 22 VEINTIDOS DIAS Y MULTA DE 63 DIAS DE SALARIO MINIMO**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado, el cual era de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), por día, al momento de los hechos (2013), que multiplicados por los días multa impuestos arroja la cantidad total **\$3,866.94 (tres mil ochocientos sesenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos)**.

TERCERO. Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, proveniente de los delitos de **LESIONES CULPOSAS**, en términos del Considerando VI del presente fallo.

CUARTO. Se **ABSUELVE** a ***** del pago del concepto de perjuicios, derivado del delito de **LESIONES CULPOSAS**, en términos del Considerando VI del presente fallo.

QUINTO. Se impone a ***** la pena de **amonestación**, la cual deberá realizarse al notificarle el auto que declare ejecutoriada esta sentencia.

SEXTO. Se concede al sentenciado ***** el beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta, en los términos y condiciones del Considerando VIII de la presente resolución.

SEPTIMO. Se suspende de sus derechos políticos y civiles al sentenciado ***** durante el tiempo que dure la condena, **que es de 3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES 22 VEINTIDOS DIAS**, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Instituto Nacional

**SENTENCIA DEFINITVA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO
CAUSA PENAL 79/2014**

- 30 -

Electoral, debiendo girar el oficio correspondiente, una vez que cause ejecutoria esta resolución definitiva.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y termino de 5 cinco días que la ley les concede para inconformarse de la presente resolución y en su caso para formular agravios.

NOVENO. Comuníquese mediante oficio el contenido de esta sentencia al Director del Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial, así como al Director General de Prevención y Reinserción en el Estado, acompañando copias debidamente autorizadas.

DECIMO. En cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental para el Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización, atento a lo preceptuado en el Considerando VII de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CIUDADANA LICENCIADA *** , JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANO LICENCIADO ***** , QUE AUTENTICA Y DA FE. DOY FE.**